



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE222055 Proc #: 3891509 Fecha: 21-09-2018
Tercero: 900409117-5 – IGLESIA TIERRA NUEVA SIEMBRA DE NUEVOS
COMIENZOS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04840
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado SDA No.2016ER151059 del 01 de septiembre de 2016, realizó visita técnica de seguimiento y control a las fuentes generadoras de ruido el día 07 de mayo de 2017, a la **IGLESIA TIERRA NUEVA SIEMBRA DE NUEVOS COMIENZOS**, registrada con Personería Jurídica Especial bajo la Resolución No. 3191 del 12 de julio de 2010, identificada con el NIT. 900.409.117-5, ubicada en la Carrera 7A No. 123-94 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor **ROBERT WAGNER NAVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.268.120 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02717 del 19 de junio de 2017, en el cual concluyó lo siguiente:



"(...)

1. OBJETIVOS

- Atender petición remitida por el solicitante mediante el radicado del asunto relacionada con la temática de contaminación auditiva.
- Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

4. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

Tabla No. 2 Descripción ambiente sonoro

Número de niveles del predio	Tres (3) Niveles							
Piso en el que se localiza la actividad económica	Primer piso							
Área aproximada (m²) del lugar donde se desarrolla la actividad económica	60							
Colinda con	Oriente	Empresa						
	Occidente	Viviendas						
	Norte	Viviendas						
	Sur	Viviendas						
Estado de la vía	Bueno	X	Regular		Malo		Sin Pavimentar	
Flujo vehicular	Alto		Medio		Bajo	X	Ninguno	
Tipo de ruido de fondo durante el monitoreo	Flujo vehicular sobre la carrera 7 A.							
Eventos atípicos presentes durante el monitoreo	N/A							
Descripción arquitectónica del establecimiento emisor	Techo	Placa concreto-cubierta en icopor						
	Paredes	Concreto pintado						
	Piso	Cerámica						
	Puerta	Metálica.						
	Ventanas	Vidrio						
	Balcón	N/A						
	Terraza	N/A						
Ubicación de fuentes al exterior	Si			No			X	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Puertas abiertas	Sí		No	X
Ventanas abiertas y/o Balcones	Sí		No	X
Mecanismos de aislamiento acústico	Si	X	No	
	¿Cuáles?	Black out de plástico, en la parte frontal de la iglesia, de acuerdo a lo informado por la persona que atendió la visita.		
Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Emitido por las fuentes Electroacústicas al interior del establecimiento (Ver numeral 7)	
	Ruido de impacto	X	Emitido por la batería.	
	Ruido intermitente		N/A	

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

No.	CANTIDAD	ELEMENTO EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	2	Fuentes electroacústicas	Yamaha	Dbrio	No Reporta	En funcionamiento al momento de la visita
2	2	Amplificadores	Peavey	No reporta	No Reporta	Uno (1) en funcionamiento al momento de la visita
3	1	Consola	QSC	No reporta	No reporta	En funcionamiento al momento de la visita.
4	1	Batería	Roland	No reporta	No reporta	En funcionamiento al momento de la visita.
5	1	Guitarra	Epiphone	No reporta	No reporta	En funcionamiento al momento de la visita.
6	1	Bajo	Ibanez	M624/14FX	No reporta	En funcionamiento al momento de la visita.

Nota 4: Se aclara que las fuentes de emisión se reportaron de acuerdo a lo informado por el señor Miguel Ángel Ochoa Prada, ya que no se permitió realizar registro fotográfico al interior del recinto.

(...)

12. CONCLUSIONES

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la **Iglesia Tierra Nueva Siembra de Nuevos Comienzos** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 7 A No. 123 – 94, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 10,1 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un Sector B. **Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **75,1 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, por lo tanto podemos concluir que el momento de mayor afectación hacia el sector es en la **alabanza**.
- El generador en el momento de la **alabanza** se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto impacto**.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"***. (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.
(...)"*

Que a su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

“Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.



III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 02717 del 19 de junio de 2017, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por dos (2) Fuentes Electroacústicas Marca Yamaha Referencia Dbrio, en funcionamiento al momento de la visita; un (1) Amplificador Marca Peavey, en funcionamiento al momento de la visita; una (1) Consola Marca QSC, en funcionamiento al momento de la visita; una (1) Batería Marca Roland, en funcionamiento al momento de la visita; una (1) Guitarra Marca Epiphone, en funcionamiento al momento de la visita y un (1) Bajo Marca Ibanez Referencia M624/14FX, en funcionamiento al momento de la visita; utilizados en la **IGLESIA TIERRA NUEVA SIEMBRA DE NUEVOS COMIENZOS**, identificada con el NIT. 900.409.117-5, ubicada en la Carrera 7A No. 123-94 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor **ROBERT WAGNER NAVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.268.120, registrada con Personería Jurídica Especial bajo la Resolución No. 3191 del 12 de julio de 2010, con los cuales incumplió con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que una vez realizada la evaluación técnica de emisión de ruido, los responsables de las fuentes **SUPERAN** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido comprendidos en **65dB(A) en el Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, con un valor de emisión o aporte de ruido promedio logarítmico ($Leq_{emisión}$) de **75,1dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el Concepto Técnico No. 02717 del 19 de junio de 2017, por lo que se determina que la iglesia **SUPERÓ** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario diurno, en **10,1dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el concepto técnico.

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

emisión de ruido de la **IGLESIA TIERRA NUEVA SIEMBRA DE NUEVOS COMIENZOS**, identificada con el NIT. 900.409.117-5, ubicada en la Carrera 7A No. 123-94 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor **ROBERT WAGNER NAVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.268.120 y registrada con Personería Jurídica Especial bajo la Resolución No. 3191 del 12 de julio de 2010, incumplieron los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, teniendo en cuenta que dichas fuentes de emisión sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **IGLESIA TIERRA NUEVA SIEMBRA DE NUEVOS COMIENZOS**, identificada con el NIT. 900.409.117-5, registrada con Personería Jurídica Especial bajo la Resolución No. 3191 del 12 de julio de 2010, ubicada en la Carrera 7A No. 123-94 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor **ROBERT WAGNER NAVAS**, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



Que en virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto, la dirección de control ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **IGLESIA TIERRA NUEVA SIEMBRA DE NUEVOS COMIENZOS**, identificada con el NIT. 900.409.117-5, registrada con Personería Jurídica Especial bajo la Resolución No. 3191 del 12 de julio de 2010, ubicada en la Carrera 7A No. 123-94 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor **ROBERT WAGNER NAVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.268.120, o quien haga sus veces, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, donde los valores máximos permisibles están comprendidos **en 65dB(A) en el Horario Diurno** según lo estipulado en el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, presentando un valor de emisión o aporte de ruido promedio logarítmico **($Leq_{emisión}$) de 75,1dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el Concepto Técnico No. 02717 del 19 de junio de 2017, no haber empleado los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **IGLESIA TIERRA NUEVA SIEMBRA DE NUEVOS COMIENZOS**, identificada con el NIT. 900.409.117-5, a través de su representante legal, el señor **ROBERT WAGNER NAVAS** y/o quien haga sus veces, en la Carrera 7A No. 123-94 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El señor **ROBERT WAGNER NAVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.268.120, como representante legal de la **IGLESIA TIERRA NUEVA SIEMBRA DE NUEVOS COMIENZOS**, o en su defecto, el autorizado o apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo para efectuar la diligencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de septiembre del año
2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C: 79403912	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180883 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/08/2018
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/09/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/09/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-1304